

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Nro. 11001310302420220034100
Demandantes: FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ, DANNA ANGELINA
RODRIGUEZ CIFUENTES y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ
CIFUENTES
Demandados: JOHN ALEXANDER QUINCHE GALVIS y otros.

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia. Téngase en cuenta que las aclaraciones y cálculos realizados dentro del acápite de pretensiones de la demanda, son un asunto ajeno a dicho ítem de la demanda, y por tanto deberán ser incorporados, no como pretensiones del libelo genitor, sino como objeto del juramento estimatorio.
2. De conformidad con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas respecto a cada uno de los demandantes, excluyendo de este acápite, aquellas consideraciones y cálculos propios del juramento estimatorio.
3. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212 de la ley 1564 de 2012).
4. Alléguese una copia completa y legible de la totalidad de documentos aportados como prueba; véase a modo de ejemplo que la documental aportada a folios 1 y 2 del PDF correspondiente a los anexos de la demanda, fueron digitalizados de tal forma que se mutiló la parte final de dichos documentos.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ